

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2-2019-OS-DSHL**

Lima, 07 de enero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700185395, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 037-2018-GOI-I11 y, el Informe Final de Instrucción N° 734-2018-OS-DSHL-USEI, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20515858360.

CONSIDERANDO:

1. Con fechas 28 y 29 de noviembre de 2017, se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en Av. San Juan Mz. G Lote 1 Urb. Industrial Las Vegas, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, de responsabilidad del Administrado; según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización Nro. 0002919.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 037-2018-GOI-I11 de fecha 23 de abril de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTOS	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>La instalación de la bomba contra incendios presenta los siguientes incumplimientos:</p> <p>a. La bomba contra incendio no está provista de una fuente normal de energía, incumpliendo el numeral 9.2.1 de NFPA 20, edición 2010. El encargado de la prueba alegó que las condiciones del suministro de energía no permitían operar la bomba contra incendios y que estaban resolviendo el problema con la empresa suministradora del servicio, razón por la cual no se pudo realizar la prueba de la bomba con la fuente normal de energía sino solo con el generador eléctrico.</p> <p>b. La transferencia de energía hacia el controlador de la bomba contra incendio entre el suministro normal y un suministro alternativo no se lleva a cabo dentro del cuarto de la bomba;</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“Artículo 73.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; <u>NFPA 20</u>; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)”</p> <p>Numeral 9.2.1¹ de NFPA 20, edición 2010: “9.2.1 Una bomba contra incendio impulsada por motor eléctrico deberá ser provista de una fuente normal de energía como una fuente continuamente disponible.”</p> <p>Numeral 9.6.4² de NFPA 20, edición 2010:</p>

¹ Requisito encontrado también en el numeral 9.2.1 de NFPA 20, edición 2016.

² Requisito encontrado también en el numeral 9.6.4 de NFPA 20, edición 2016.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2-2019-OS-DSHL**

	<p>incumpliendo el numeral 9.6.4 de NFPA 20, edición 2010.</p> <p>c. El interruptor de transferencia no es listado, incumpliendo el numeral 10.1.2.1 de NFPA 20, edición 2010.</p>		<p>“9.6.4 Transferencia de energía. La transferencia de energía hacia el controlador de la bomba contra incendios entre el suministro normal y un suministro alternativo deberá llevarse a cabo dentro del cuarto de la bomba.”</p> <p>Numeral 10.1.2.1³ de NFPA 20, edición 2010: “10.1.2.1 Listado. Todos los controladores e interruptores de transferencia deben ser listados específicamente para el servicio de bombas contra incendios impulsadas por motores eléctricos.”</p>
2	<p>La instalación del sistema de aspersores presenta los siguientes incumplimientos:</p> <p>La válvula de activación del sistema (Watts Ames, 4”, modelo M113-12) no tiene marca de listado, incumpliendo el numeral 5.7.2.1 de la NFPA 15, edición 2012.</p>	<p>Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“Artículo 73.- (...) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m³ (1000 galones). Para efectos de determinar la capacidad de almacenamiento no se deben de considerar los tanques pulmón con capacidades inferiores a 1000 galones.”</p> <p>Numeral 5.7.2.1⁴ de la NFPA 15, edición 2012: “5.7.2.1 Las válvulas de activación del sistema deberán ser listadas.”</p>
3	<p>Respecto al sistema de gabinetes contra incendio:</p> <p>La válvula de control de los gabinetes contra incendio (Rex, 4”) no es listada, incumpliendo el numeral 4.5.1 de NFPA 14, edición 2010.</p>	<p>Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p>“Artículo 73.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, <u>NFPA 14</u>; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)”</p> <p>Numeral 4.5.1⁵ de NFPA 14, edición 2010: “4.5.1 Todas las válvulas de control de conexiones para suministros de agua y tuberías verticales deben ser válvulas indicadoras listadas.”</p>

³ Requisito encontrado también en el numeral 10.1.2.1 de NFPA 20, edición 2016.

⁴ Requisito encontrado también en el numeral 5.7.2.1 de la NFPA 15, edición 2017.

⁵ Requisito encontrado también en el numeral 4.5.1 de NFPA 14, edición 2016.

3. Mediante Oficio N° 973-2018-OS-DSHL-USEI, notificado el 30 de mayo de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. A través del escrito de registro N° 201700185395 de fecha 04 de junio de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Oficio N° 1907-2018-OS-DSHL-USEI, notificado el 07 de agosto de 2018, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 734-2018-OS-DSHL-USEI y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos.
6. Con escrito de registro N° 201700185395, recibido el 13 de agosto de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

7. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

7.1. El Administrado señaló en sus escritos de descargos, lo siguiente:

7.1.1. Respecto al incumplimiento N° 1.

- **Literal a)**. - Que la bomba contra incendio se encuentra provista de una fuente normal de energía, toda vez que, posee un suministro de energía eléctrico N° 0108070, únicamente para uso del sistema contra incendio de la Planta Envasadora.

Agrega que, el suministro presentó caída de tensión, por lo que, realizó gestiones ante la empresa Suministradora ENEL, quienes efectuaron algunas acciones para mejorar el servicio, el cual en la actualidad funciona con normalidad.

Que, según Acta de Cambio de Acometida N° 0004061-17CM, la empresa eléctrica CAM Lima (Contratista autorizada por ENEL), realizó el cambio de la acometida de calibre 120 mm² a 240 mm², la cual evita sustancialmente la caída de tensión que se estaba generando, garantizando una constancia en el voltaje para tener una fuente normal continua disponible.

En ese sentido, solicita se tenga por subsanado de manera voluntaria la infracción, debiendo aplicarse el inciso 1) del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y archivarse el presente hallazgo.

- **Literal b)**. – Que, éste extremo de la observación no tiene sustento técnico; toda vez que, el Tablero de Transferencia de la Electrobomba es un "by-pass", es decir solo entrega energía entre el suministro normal y el suministro alternativo, siendo que dicha transferencia de energía no afecta la calidad, la eficiencia y funcionamiento del mismo, reiterando que, el suministro eléctrico no es listado, ni los cables que lo alimentan, lo cual no implica que nieguen que la calidad, rendimiento y funcionamiento de la red eléctrica es la adecuada, sino tendrían que solicitar que el suministro eléctrico y los cables sean listados.

En ese sentido, señala que debe tenerse por subsanado de manera voluntaria el incumplimiento, debiendo aplicarse el inciso 1) del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y archivarse el presente hallazgo.

- **Líteral c).** - Que para las instalaciones eléctricas y sistemas contra incendio sí existe Normativa Nacional que está incluida en el Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM de fecha 30 de enero de 2006, específicamente señalado en la Sección 370 -206 (Pág. 159) - Interruptor de Transferencia.
“1) Cuando se utilice un interruptor de transferencia eléctrica para proveer energía al equipo de la bomba contra incendio en caso de emergencia, dicho interruptor debe ser:
 - a) Ubicado en un compartimiento con tabiques separados, en el sitio del controlador de la bomba contra incendio, o en un lugar separado, cerrado, adyacente al sitio del controlador, y
 - b) Etiquetado de forma visible, legible y permanente, identificándolo como interruptor de transferencia automático de la bomba contra incendio, y
 - c) Aprobado para servicio de bomba contra incendio.”

Que, según la normativa nacional, la transferencia automática debe ser realizada de manera segura y eficiente, y no considera que el tablero de transferencia deba ser listado, porque esta operación eléctrica industrial es de múltiple aplicación y, en este caso, inclusive, todos los elementos que funcionan de manera eficiente y seguro son listados, no teniendo sentido exigir listar una caja metálica con la existencia de esta norma que no indica en ningún lado que debe ser listado el tablero de transferencia.

Por estos argumentos, refiere que no es aplicable esta parte de la NFPA 20, toda vez que según el artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, solo en caso no exista norma técnica nacional, es de aplicación las normas de NFPA.

Además, indica que las condiciones del tablero de transferencia reúnen las condiciones óptimas de seguridad, siendo además que todos los elementos son listados para este uso; a efectos de hacer prevalecer este criterio y la vigencia del Código Nacional de Electricidad, optaran a solicitar la venia de los peritos del Colegio de Ingenieros del Perú.

Igualmente, manifiesta que se responsabiliza y garantiza el buen funcionamiento de la transferencia eléctrica, así como de los equipos eléctricos adquiridos.

En ese sentido, señala que debe tenerse por subsanado de manera voluntaria éste extremo del incumplimiento, debiendo aplicarse el inciso 1) del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y, archivarse el presente hallazgo.

- 7.1.2.** En relación al **incumplimiento N° 2**, cuestiona el criterio económico considerado para el cálculo de la multa, contenido en el Informe Final de Instrucción N° 734-2018-OS-DSHL-USEI, por lo siguiente:

Que, para el cálculo de la multa del supuesto no listado de la válvula de diluvio actualmente instalada, se ha tomado como costo de la adquisición e instalación de válvula de activación del sistema listada el de US\$/. 5,482.90 (Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos y 90/100 Dólares Americanos); sin embargo, el costo real en el mercado de una válvula similar sólo con certificación de listado es de US\$/. 2,750.00, según cotización realizada por la empresa

Bolper S.A. el 03 de julio del 2017 y se mantiene igual en la actualidad, la misma que adjuntan. Precisa que ese criterio errado, conlleva a que la multa ascienda a 5.00 UIT para el citado incumplimiento.

Por tanto, manifiesta que existe un criterio inadecuado respecto al cálculo de la citada sanción, toda vez que la multa se encuentra ligada al precio del costo del servicio superior y por encima del mercado, lo cual genera una sanción mayor a la debida, vulnerando el debido procedimiento administrativo y el principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en la norma vigente.

Asimismo, refiere que la resolución materia de impugnación señala que, respecto del cálculo de dicha multa, existe una tipificación de sanción establecida en la norma.

Refieren que no cuestiona la tipificación de la sanción, sino que la tipificación debe establecer un costo acorde al mercado respecto de las multas a imponerse, resultando la multa en exceso que no se condice con la realidad actual del mercado, reiterando que se trasgrede y vulnera el principio de proporcionalidad, racionalidad, y de la confiscación.

7.1.3. En cuanto al **incumplimiento N° 3**, señala que cambió la válvula de compuerta indicadora marca MECH de 4" del control de gabinetes contra incendio, por una válvula de compuerta bridada tipo OS&Y marca MECH, modelo AWWA C515, listada por UL y FM, cuya Ficha Técnica y fotografía presentó en su escrito de fecha 14 de diciembre del 2017.

En ese sentido, manifiesta que se debe considerar como subsanado de manera voluntaria, debiéndose aplicar el inciso 1) del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y archivar el presente hallazgo.

7.2. A fin de acreditar lo manifestado, el Administrado adjuntó a sus escritos de descargos, lo siguiente:

- i) Copia de la Ficha técnica de Válvula compuerta FE Dúctil 300 PSI
- ii) Cinco (5) impresiones fotográficas.
- iii) Copia del Oficio N° 973-2018-OS-DSHL-USEI mediante el cual se les comunica el inicio de procedimiento administrativo sancionador con Informe de Instrucción N° 037-2018-GOI-111.
- iv) Copia del Acta de Instalación de Equipo de Medida N° 0004061-17-CM.
- v) Impresión de comunicación electrónica con asunto Válvula Diluvio Listada fe fecha 9 de agosto de 2018.

8. ANÁLISIS

8.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado por haber incumplido lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 73 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.

8.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y

Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

8.3. Con relación al incumplimiento N° 1:

Literal a). - La **infracción administrativa imputada**, referida a que, la bomba contra incendio no estaba provista de una fuente normal de energía, incumpliendo el numeral 9.2.1 de la NFPA 20, edición 2010; aplicable según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, **se encuentra debidamente acreditada**; a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 28 al 29 de noviembre de 2017, según Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002919; y, de lo indicado por el propio Administrado en su escrito de fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual solicita se tenga por subsanada voluntariamente la infracción.

Respecto a su escrito de fecha 13 de agosto de 2018, debe precisarse que, por Principio de Presunción de Veracidad⁶ se considerará que, como resultado del cambio de la acometida de calibre 120 mm² a 240 mm², realizado por la empresa CAM Lima (junio 2018), la bomba contra incendio está provista de una fuente normal de energía, cumpliendo el numeral 9.2.1 de NFPA 20, edición 2010, que indica: *la bomba contra incendio impulsada por motor eléctrico deberá ser provista de una fuente normal de energía como una fuente continuamente disponible.*

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, Osinergmin podrá verificar, en una fiscalización posterior, el cumplimiento de la obligación normativa bajo análisis.

En ese sentido, habiéndose verificado la **subsanación voluntaria del literal a)**, del presente incumplimiento, **con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**, teniendo en cuenta la fecha del Acta de Instalación de Equipo de Medida N° 0004061-17-CM (junio de 2018), se aplicará el factor atenuante contemplado en el literal g.2)⁷ del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse⁸.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Esta presunción admite prueba en contrario.

⁷ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Cabe precisar que, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aplica cuando **se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**; lo cual, no ha ocurrido en el presente caso; por lo que, no se ha configurado condición eximente de responsabilidad, que amerite el archivo del procedimiento sancionador, en éste extremo.

Literal b). - La **infracción administrativa imputada**, referida a que, la transferencia de energía hacia el controlador de la bomba contra incendio entre el suministro normal y un suministro alternativo no se llevaba a cabo dentro del cuarto de la bomba, incumpliendo el numeral 9.6.4 de la NFPA 20, edición 2010; aplicable según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, **se encuentra debidamente acreditada**; a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 28 al 29 de noviembre de 2017, según Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002919; y, de las fotografías (1 y 2) obrantes en el Informe de Instrucción N° 037-2018-GOI-I11 de fecha 23 de abril de 2018.

Cabe precisar que, el argumento del Administrado, en el sentido que, la observación no tiene sustento técnico, porque el Tablero de Transferencia de la Electrobomba es un "by-pass", que solo entrega energía entre el suministro normal y el suministro alternativo, y esa transferencia de energía no afecta la calidad, eficiencia y funcionamiento del mismo, no resulta amparable; debiendo precisarse que, **el incumplimiento está referido a que, la transferencia de energía, hacia el controlador de la bomba contra incendio, entre el suministro normal y el suministro alternativo no se llevaba a cabo dentro del cuarto de la bomba.**

Al respecto, el numeral 9.6.4 de NFPA 20, edición 2010, indica que la transferencia de energía hacia el controlador de la bomba contra incendio entre el suministro normal y un suministro alternativo **deberá llevarse a cabo dentro del cuarto de la bomba.**

Asimismo, de acuerdo a la citada base legal, el interruptor de transferencia, que tiene el controlador de la bomba contra incendios, conectado a sus terminales de carga, debe estar ubicado en el cuarto de la bomba; precisando que, el requisito aplica sólo al interruptor de transferencia inmediatamente aguas arriba del motor de la bomba contra incendios.

Debe tenerse en cuenta que, el requisito descrito es importante, porque permite al usuario operar el interruptor de transferencia rápidamente en caso de falla del suministro de energía, sobre todo cuando el interruptor de transferencia no es parte del controlador de la bomba contra incendios en sí.

Asimismo, se precisa que, el interruptor de transferencia, es un componente crítico para la operación apropiada del sistema contra incendio, toda vez que, su falla impediría la capacidad de la bomba contra incendios para suministrar el sistema.

En ese orden, el Administrado no ha desvirtuado el presente incumplimiento, ni ha acreditado su subsanación voluntaria; por tanto, no se ha configurado condición eximente de responsabilidad, que amerite el archivo del procedimiento sancionador, en éste extremo.

Literal c). - La **infracción administrativa imputada**, referida a que, el interruptor de transferencia no es listado, incumpliendo el numeral 10.1.2.1 de la NFPA 20, edición 2010;

⁸ Resolución de Gerencia General N° 035, publicada el 03 de febrero de 2011.

aplicable según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, **se encuentra debidamente acreditada**; a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 28 al 29 de noviembre de 2017, según Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002919; y, de la fotografía (N° 3) obrante en el Informe de Instrucción N° 037-2018-GOI-I11 de fecha 23 de abril de 2018.

Lo señalado por el Administrado, en su escrito de descargos, en el sentido que, para las instalaciones eléctricas y sistemas contra incendio sí existe Normativa Nacional que está incluida en el Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM de fecha 30 de enero del 2006, específicamente señalado en la Sección 370-206; carece de sustento, por cuanto, conforme al numeral 1 del artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, *deben observarse las disposiciones contenidas en la NFPA 20, entre otras, en caso no exista norma técnica nacional.*

Precisando que, en efecto, no existe Norma Técnica Nacional que se refiera específicamente a la instalación de bombas contra incendios; por lo que, la NFPA 20 (Estándar para la Instalación de Bombas Estacionarias para Protección Contra Incendio) es de requisito mínimo, para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que en la sección 370-206 del Código Nacional de Electricidad, se establece que el interruptor de transferencia debe ser “Aprobado para servicio de bomba contra incendio”.

“370-206 Interruptor de Transferencia

- (1) *Cuando se utilice un interruptor de transferencia eléctrica para proveer energía al equipo de la bomba contra incendio en caso de emergencia, dicho interruptor debe ser:*
 - (a) *Ubicado en un compartimiento con tabiques separados, en el sitio del controlador de la bomba contra incendio, o en un lugar separado, cerrado, adyacente al sitio del controlador, y*
 - (b) *Etiquetado de forma visible, legible y permanente, identificándolo como interruptor de transferencia automático de la bomba contra incendio, y*
 - (c) *Aprobado para servicio de bomba contra incendio.*

Asimismo, en la sección “Definiciones” del Código Nacional de Electricidad, se indica lo siguiente: **“Aprobado (aplicado a materiales y equipos eléctricos):** *Que ha sido examinado y probado por una entidad de certificación autorizada y cumple con las normas de fabricación establecidas por la autoridad competente.*” (cursiva agregada).

Al respecto, se debe precisar que, el interruptor de transferencia, de la Planta Envasadora de GLP, no es aprobado para servicio de bomba contra incendio; es decir, no ha sido examinado, ni probado por una entidad de certificación autorizada.

- En relación a lo indicado por el Administrado, en el sentido que, las condiciones del tablero de transferencia reúnen las condiciones óptimas de seguridad, siendo además que todos los elementos son listados para este uso; se debe precisar que, el presente incumplimiento está referido a que el interruptor de transferencia no es listado, incumpliendo el numeral 10.1.2.1 de la NFPA 20, edición 2010, que indica, **todos los controladores e interruptores de transferencia deberán ser listados específicamente para el servicio de bombas contra incendios impulsadas por motores eléctricos.**

En esta línea, el interruptor de transferencia es un componente crítico para la operación apropiada del sistema contra incendio, por lo que, se requiere que sea listado ya que su falla

impediría la capacidad de la bomba contra incendios para suministrar el sistema. En ese sentido, en concordancia con NFPA 20, el *Listado*⁹ es la única forma aceptable de garantizar que un interruptor de transferencia haya sido probado y encontrado adecuado para el servicio de bomba contra incendio.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan (literales a, b y c del incumplimiento N° 1), por lo que corresponde imponer las sanciones previstas en la norma.

8.4. Con relación al **incumplimiento N° 2** se concluye que, la **infracción administrativa imputada**, referida a que, en el sistema de aspersores, la válvula de activación del sistema (watts Ames, 4", modelo M113-12) no tenía marca de listado, incumpliendo el numeral 5.7.2.1 de la NFPA 15, edición 2012; aplicable según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, **se encuentra debidamente acreditada**; a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 28 al 29 de noviembre de 2017, según Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002919; y, de lo indicado por el propio Administrado en su escrito de fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual no presenta argumento en contrario, respecto a la infracción, sino que, cuestiona el presupuesto empleado para la determinación de la sanción (cálculo de la multa), contenido en el Informe Final de Instrucción N° 734-2018-OS-DSHL-USEI.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- Sobre los cuestionamientos al monto de la multa, calculado en el numeral V. del Informe Final de Instrucción N° 734-2018-OS-DSHL-USEI, debe señalarse que, el presupuesto tomado como base para el presente incumplimiento, incluye tanto el costo de adquisición de una válvula de diluvio y accesorios como el costo de instalación de los mismos; y, el hecho que el Administrado presente una comunicación (vía correo electrónico) con personal de la empresa Bolper S.A., sobre el precio de válvulas diluvio de 4", no determina que el cálculo efectuado por Osinergmin sea errado.

Cabe agregar que, el documento presentado, no demuestra que el Administrado haya realizado un reembolso para la adquisición de la válvula; por lo que, no es posible sustituirlo por el presupuesto utilizado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- En cuanto a la **vulneración del Principio de Razonabilidad**, se debe precisar que, para la determinación de la sanción a imponer se observan los criterios contemplados en el Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 246¹⁰ del Texto Único Ordenado de la

⁹ En el numeral 3.2.3 de NFPA 20, edición 2010, se define lo siguiente:

"3.2.3* Listado. Equipos, materiales o servicios incluidos en una lista publicada por un organización que sea aceptable para la autoridad competente y que tenga relación con evaluación de productos o servicios, que mantiene una inspección periódica de la producción del equipo o los materiales listados o una evaluación periódica de los servicios, y cuya lista indica que el equipo, el material o el servicio cumplen con los estándares designados apropiados o que han sido probados y son adecuados para un determinado propósito."

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) (numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General); orientados a evitar actos de discrecionalidad por parte de la Administración al imponer las sanciones.

En igual sentido, cuando corresponde graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se deben observar los criterios establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25°¹¹ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin; los mismos que guardan relación con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad, señalado en el párrafo precedente.

Por tanto, Osinergmin determinará la sanción observando estrictamente lo establecido en ambos dispositivos legales, tal como se especificará en el numeral 9 de la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer al Agente Fiscalizado una sanción distinta al marco normativo vigente, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5¹² del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1. En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.
- b) Perjuicio económico causado.
- c) Reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido.
- e) Capacidad económica
- f) Probabilidad de detección.
- g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

- Sobre la **vulneración del Principio del Debido Procedimiento**, corresponde precisar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

En el caso en particular, de conformidad con el Oficio N° 4518-2017-OS-DSHL de fecha 15 de diciembre de 2017 (comunicó hechos constatados), Osinergmin verificó que el Administrado incurrió en incumplimientos al Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; los cuales fueron debidamente imputados mediante el Informe de Instrucción N° 037-2018-GOI-111, de fecha 23 de abril de 2018.

Asimismo, decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó al Administrado el plazo de ley, a efectos que ejercite su derecho de defensa mediante la presentación de los argumentos y la actuación de los medios probatorios, que considerase pertinentes; el cual fue plasmado en el escrito de registro N° 201700185395 ingresado el 4 de junio de 2018; así también, en el escrito de fecha 13 de agosto de 2018, con los cuales presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 734-2018-OS-DSHL-USEI.

Por lo tanto, no resultan amparable los argumentos y medio probatorios, presentados por el Administrado, que cuestionan el monto de la multa, determinado en el citado Informe Final de Instrucción; habiéndose acreditado la observancia de los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad y Debido Procedimiento, en el trámite del presente procedimiento sancionador.

- 8.5.** Con relación al **incumplimiento N° 3** se concluye que, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, al haberse verificado que, la válvula de control de los gabinetes contra incendio (Rex. 4'') no estaba listada, incumpliendo el numeral 4.5.1 de la NFPA 14, edición 2010, aplicable según lo establecido en el numeral 1 del artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.

Cabe precisar que, con los medios probatorios ofrecidos por el Administrado en su escrito del 14 de diciembre de 2017, acredita que instaló una nueva válvula de control para los gabinetes contra incendio (válvula de compuerta tipo indicadora) y otro registro fotográfico donde se visualiza una válvula en cuya placa se distingue la marca "MECH", **antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**; posteriormente, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2018, adjuntó cinco (05) registros fotográficos, correspondientes a la válvula de compuerta tipo indicadora marca MECH, precisándose que en el segundo registro fotográfico se visualiza la placa en la cual se distingue que el modelo es "Z41X"¹³, y en el tercer registro fotográfico se visualiza la marca de la organización de listado (UL).

¹³ Cabe precisar que a través del escrito de fecha 04 de junio de 2018, la empresa fiscalizada presentó la siguiente información técnica sobre la válvula marca MECH, modelo Z41X:

- Documento donde se presenta la "Válvula de compuerta FE Dúctil 300 PSI", correspondiente a una válvula de compuerta marca MECH, en donde se indica que la válvula cumple con UL y FM.

Al respecto, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

Siendo así, con las fotografías presentadas, el Administrado acreditó la subsanación voluntaria del incumplimiento, antes del inicio de éste procedimiento administrativo sancionador (30 de mayo de 2018), por lo que corresponde considerarlo como eximente de responsabilidad.

El numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que, *corresponde al Órgano Sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante Resolución debidamente motivada.*

Por lo expuesto, corresponde ordenar el archivo de éste extremo del procedimiento administrativo sancionador, seguido contra el Administrado.

9. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

9.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2. El numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado¹⁴)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción¹⁵.

- Hoja técnica de una válvula de compuerta marca MECH, modelo Z41X, en donde se indica que la válvula es listada por UL y aprobada por FM.

¹⁴ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

¹⁵ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún

$$p = \text{Probabilidad de detección.}$$

$$A = \left(1 + \sum_i^n f_i / 100 \right) = \text{Atenuantes y/o Agravantes.}$$

$$f_i = \text{Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.}$$

9.2.1. Incumplimiento N° 1:

Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%¹⁶.

PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D): En el presente caso no se considera el factor daño¹⁷, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

VALOR DEL FACTOR A : En el presente caso, respecto a los literales b) y c) no se han reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

Por otro lado, al haberse acreditado la subsanación voluntaria del Incumplimiento N° literal a), corresponde aplicar el atenuante indicado en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin. El factor atenuante es de -10% al valor base de la multa.

BENEFICIO ILÍCITO (B): En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

- **Literal a)**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Provisión de fuente normal de energía mensual (por energía):	019.16	Junio 2018	240.63	246.67	019.64
Solicitud de nuevo					

tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

¹⁶ Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

¹⁷ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2-2019-OS-DSHL**

suministro eléctrico para potencia mayor a 55 kW:					
Instalación de tablero general para fuente normal de energía:	2 602.78	Junio 2018	232.17	246.67	2 765.37
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					246.38
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					173.70
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					184.13
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					602.99
Factor B de la Infracción en UIT					0.15
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					0.19

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo "Provisión de fuente normal de energía mensual (por energía)": Recibo de suministro eléctrico - Cliente N° 0108070, Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. (julio 2016).
- Costo "Solicitud de nuevo suministro eléctrico para potencia mayor a 55 kW": Solicitud de suministro eléctrico y servicios N° 1704956, Luz del Sur S.A.A. (febrero 2018).
- Costo "Instalación de tablero general para fuente normal de energía": Cotización N° IG1391-2013, Ingeniería en Gas S.R.L. (febrero 2013).

- **Literal b)**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad, quien realiza la verificación de trabajos de instalación de tablero de transferencia (\$73*4hrs*1d):	292.00	No aplica	233.50	246.67	308.46
Instalación del tablero de transferencia dentro del cuarto de bomba contra incendio:	635.18	No aplica	247.87	246.67	632.11
Adquisición de tablero de transferencia listado para motor de 75 HP:	14 650.00	No aplica	244.52	246.67	14 778.51
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					15 719.08
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					11 081.95
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					11 747.19
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2-2019-OS-DSHL**

Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	38 470.44
Factor B de la Infracción en UIT	9.27
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	13.33

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo "Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad, quien realiza la verificación de trabajos de instalación de tablero de transferencia (\$73*4hrs*1d)": Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.
- Costo "Instalación del tablero de transferencia dentro del cuarto de bomba contra incendio": Factura Electrónica N° E001-11, Control e Instrumentación Carpio S.A.C. (enero 2018).
- Costo "Adquisición de tablero de transferencia listado para motor de 75 HP": Cotización N° IG2412-2017, Ingeniería en Gas S.R.L. (abril 2017).

9.2.2. Incumplimiento N° 2:

Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%¹⁸.

PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D): En el presente caso no se considera el factor daño¹⁹, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

VALOR DEL FACTOR A: En el presente caso, respecto al incumplimiento N° 2, no se han reportado factores atenuantes ni agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

BENEFICIO ILÍCITO (B): En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición e instalación de válvula de activación del sistema listada:	5 482.90	No aplica	229.60	246.67	5 890.49
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2017

¹⁸ Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

¹⁹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2-2019-OS-DSHL**

Costo evitado a la fecha de la infracción	5 890.49
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	4 152.79
Fecha de cálculo de multa	Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	4 402.08
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.27
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	14 416.21
Factor B de la Infracción en UIT	3.47
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	5.00

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo "Adquisición e instalación de válvula de activación del sistema listada": Servicio de Valorización de Instalaciones de Hidrocarburos para Determinación de Multas, M. y C. Pariñas S.A. (diciembre 2012).

9.3. Conforme a lo indicado, corresponde imponer al Administrado las siguientes multas:

Incumplimientos Nros.	Monto de la Multa en UIT
1 (literal a)	0.19
1 (literales b y c)	13.33
2	5.00

10. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se debe aplicar al Administrado, las sanciones (multas) indicadas en el numeral 9.3 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador; y, archivar en el extremo que corresponde.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** respecto del **incumplimiento N° 3** señalado en el numeral 2 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**, con una multa ascendente a **13.52 UIT: Trece con cincuenta y dos centésimas (13.52) Unidades Impositivas**

Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700185395-01

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.**, con una multa ascendente a **5.00 UIT: Cinco (5.00) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700185395-02

Artículo 4.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la empresa **FLAMA GAS CORPORATION S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**